

**LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE
DERECHO COMERCIAL DE
COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

San Isidro (Bs. As) Mayo 11 y 12 del 2017.

COMISIÓN: Títulos Valores.

TÍTULO: Responsabilidad en los Títulos Valores: Contradicción de los arts. 1826 y 1846.

PISANI, Osvaldo E. - Colegio de Abogados de San Isidro.

POSTULADO DE LA PONENCIA:

Deben ser armonizados, por ser actualmente contradictorios los arts. 1826 y 1846 en cuanto a la responsabilidad en materia de títulos valores "atípicos" pues mientras el primero de ellos sienta como principio general, solo la responsabilidad de los creadores del título, liberando a los restantes, el 1846 también como principio responsabiliza al endosante.-

Recordamos que estos artículos, solo se aplican a los títulos valores de libre creación, permitida por el art. 1820, a los cuales denominamos "atípicos" por oposición a los típicos (v.g. cheque, pagaré etc) que en cuanto a la responsabilidad se regulan por su ley específica.-

ANTECEDENTES:

En el mismo Capítulo regulatorio de los Títulos Valores del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a la extensión de responsabilidad por la intervención en los títulos valores, textualmente dicen los siguientes artículos:

Artículo 1826.- Responsabilidad. Excepto cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes.

Las obligaciones resultantes de un título valor pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles. Las garantías otorgadas en el texto del documento o que surgen de la inscripción del artículo 1850, son invocables por todos los titulares y, si no hay disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.(sic)

Luego dice el :

Artículo 1846.- Responsabilidad. Excepto cláusula expresa, el endosante responde por el cumplimiento de la obligación incorporada.

En cualquier caso, el endosante puede excluir total o parcialmente su responsabilidad mediante cláusula expresa.

NUESTRO COMENTARIO:

Como se observa de una simple lectura, la contradicción en los dos artículos referidos no puede ser mas opuesta y no tiene, a nuestro entender mas explicación que la de un error material por falta de lectura o razonamiento, pues todo tipo de interpretación que se intente, tratando de armonizar ambos artículos la entendemos imposible, pues mientras el art. 1826 se ocupa como principio general, incluyendo las transmisiones, en responsabilizar solo al creador del título, liberando a los

demás intervinientes, contrariamente a ello el art 1846 determina también como principio, la responsabilidad de los endosantes del título, que no son otra cosa que transmitentes del mismo y estaban como principio liberados de responsabilidad por el art. 1826.

Sostenemos que la única alternativa válida de corrección es por la vía legislativa, para evitar situaciones disvaliosas que aplicadas a los casos concretos puede llevar a soluciones totalmente contradictorias frente a los mismos supuestos, lo cual rompe con uno de los principios básicos de justicia, como sería la igualdad de tratamiento.-

Asimismo y para no inquietar los ánimos, recordamos que estos artículos, solo se aplican a los títulos valores de libre creación, permitida por el art. 1820, a los cuales denominamos "atípicos" por oposición a los típicos (v.g. cheque, pagaré etc) que en cuanto responsabilidad se regulan por su ley específica) .-

Oswaldo E. Pisani.-

San Isidro, Abril 2017.-